

nistrativa y utilizar las vías de recurso contra dicha liquidación puede sin duda hacerlo, pero al tener que satisfacer en todo caso la deuda tributaria que discute, se le está aplicando, en definitiva —indirectamente—, la regla *solve et repete*; todo lo cual supone también, en relación con la liquidación impositiva realizada por la Administración, una agravación de la limitación de la tutela judicial efectiva, en el sentido de obstáculo reduplicado para acceder a los Tribunales y defender ante ellos los propios derechos e intereses.

Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que resulta inconstitucional la limitación de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución que el precepto cuestionado encierra, en cuanto prohíbe que sean admitidos o surtan efecto en los Tribunales documentos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los cuales no se haya satisfecho dicha obligación tributaria. Ello conduce a declarar nula la inclusión del vocablo «Tribunal» en el artículo 57, 1, del Texto Refundido de la Ley del mencionado impuesto, entendiendo incluidos dentro de él las Oficinas y Registros judiciales.

Esta declaración de nulidad no afecta, como es obvio, al mantenimiento del deber de colaboración de las autoridades judiciales, al que genéricamente se refiere el último párrafo del artículo 55 del Texto Refundido, con remisión a la Ley General Tributaria, y que se concreta en el párrafo primero del mismo; deber que deriva implícitamente del general sometimiento de los poderes públicos a la Ley y de la unidad de los fines del Estado. Aunque el artículo 117, 4, de la Constitución establece que «los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho», esta exclusividad no impide que, en virtud del deber de colaboración entre todos los poderes del Estado puedan imponerse al Juez obligaciones encaminadas al logro de otras finalidades públicas, entre las cuales puede figurar la de comunicar la existencia de un documento respecto al cual no se ha hecho efectivo el pago de un tributo.

2. *Sentencia de 14 de julio de 1988.*—PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA.—Nulidad de lo actuado por no notificar a uno de los adquirentes de los pisos hipotecados.—Sala Segunda.—Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

*Hechos.*—1.º Se iniciaron éstos por un proceso de ejecución judicial sumario regulado por el artículo 131 LH, promovido por la Caja de Pensiones X, para la realización del préstamo hipotecario concedido a la Sociedad Anónima «T», y referido aquel proceso, por lo que al caso afecta, a una de las viviendas construidas por esa Sociedad Anónima en la calle Miguel y Badía, de Barcelona. En la escritura de préstamo e hipoteca se señaló como domicilio del deudor para requerimientos y notificaciones la propia finca hipotecada (un bloque de viviendas), y para los titulares adquirentes, en su caso, la de sus respectivos departamentos.

Uno de estos «departamentos» o vivienda fue o había sido adquirido por la aquí recurrente, en virtud de documento privado de fecha 28 de junio de 1978, es decir, seis años antes de la iniciación del proceso, señalado como piso tercero, primera, de la finca de la citada calle, bien que

sin elevarlo a escritura pública ni, por tanto, practicando asiento o inscripción en el Registro de la Propiedad.

No habiéndose hecho el previo requerimiento notarial al deudor, se solicitó por la Caja ejecutante el judicial, practicándose, sin resultado, en el señalado en la escritura, calle Miguel y Badía, domicilio del representante de la Sociedad Anónima constructora, y luego otra diligencia, días más tarde, en el mismo número y calle, entendiéndose con un vecino, sin que la actora ejecutante señalara otro, pese a la providencia en la que se ordenó que se le diera traslado y conocimiento de la primera diligencia —negativa— de requerimiento, y no obstante, contar, tanto en el documento privado aludido, como en la escritura de préstamo hipotecario, que la finca en cuestión no podría ser más que el piso tercero, puerta primera, del bloque 2, aunque estuviera sin precisar el número de policía de la calle, que más tarde se fijó como 6. Importa también reseñar que documentalmente consta, y así lo hace también el Juez en el auto que acordó la nulidad de esas diligencias, teniéndolo como probado, que la Caja ejecutante conocía la adquisición del piso, percibiendo, a través del marido de la compradora que lo abonaba en la Caja, las mensualidades correspondientes al préstamo hipotecario.

2.º Seguido el proceso de ejecución sin conocimiento y audiencia de la adquirente (tercer poseedor en la terminología legal), y aquí actora, por ésta se insta del Juez ejecutor la nulidad de actuaciones, ante la posibilidad de verse desposeída de la vivienda mediante el requerimiento judicial instado por el adjudicatario en subasta del piso.

El Juez, fundado en la falta de requerimiento de pago (art. 131, 3 y 5, Ley Hipotecaria), y al amparo de las normas contenidas en los artículos 7, 3, y 240 LOPJ, y en el artículo 24, 1, CE, acuerda practicar nuevo requerimiento en el domicilio real y, tras consignarse la cantidad debida, decreta la nulidad de todas las actuaciones a partir de la diligencia fallida de 17 de diciembre de 1984 (AA. de 27 de febrero y 17 de marzo de 1986). Este último auto, que mantenía el anterior, es apelado y revocado, dejándolo sin efecto, por el Auto de 14 de mayo de 1987 de la Sala 3.ª de la AT.

*Fallo.*—El Tribunal Constitucional ha decidido estimar el amparo solicitado por doña Yal Marga, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 14 de mayo de 1987, dictado en grado de apelación por la Sala 3.ª de lo Civil de la AT de Barcelona en el proceso judicial sumario de la LH número 1738/1984-3.ª, seguido en el JPI Barcelona número 9.

2.º Reconocer a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva, entendiéndose ya restablecido el mismo con la eficacia de los AA. de 27 de febrero y 17 de marzo de 1986, dictados en aquel proceso por el JPI aludido.

Este fallo se ha dado en atención a los siguientes

*Fundamentos jurídicos.*—3.º La razón decisiva de esa revocación en la instancia reside en que el artículo 240 LOPJ permite la anulación de los actos procesales nulos de pleno Derecho, de oficio, oídas las partes, pero siempre y en tanto no hubiera recaído sentencia definitiva, y como el auto de aprobación del remate (y consiguiente adjudicación al mejor postor) tiene ese carácter por su analogía con la sentencia, ya que pone fin al proceso y transfiere la finca a tercero de buena fe, es claro para dicha Sala que no procedía la declaración de nulidad. «Si es cierto —dice en su resolución la Sala— que el auto de aprobación del remate que, en el pro-

ceso de ejecución hipotecaria, regula el artículo 17, 3, no es equiparable a una resolución de tal naturaleza» (la sentencia definitiva), «existe, sin embargo, entre ellas, a estos efectos, una cierta analogía»...

Este argumento, decimos, es el decisivo, ya que la propia Sala acepta los hechos base del auto que revoca —ya descritos—, así como la necesidad de los acuerdos de nulidad en los supuestos de vicios o defectos sólo subsanables con ese remedio, ante el absurdo de continuar un trámite a sabiendas de la existencia de un defecto que vicie el proceso y evitar así el dispendio de un juicio declarativo, según palabras del auto de dicha Sala.

Se ha dicho ya que el auto revocado del JPI se basó para decretar la nulidad de actuaciones a partir del requerimiento fallido, en la circunstancia de no haberse practicado el requerimiento de pago en la forma establecida en el artículo 131, 3 y 5, LH, y para «evitar la situación injusta de desposeer sin audiencia alguna a los actuales ocupantes (la recurrente y su esposo), adquirentes del piso», otorgándoles así, pues, la tutela judicial efectiva, sin indefensión, que se hubiera claramente producido al ser desposeídos sin haber sido citada la adquirente, privada de la posibilidad de su defensa en el juicio o proceso de ejecución.

4.º No se explyea el auto o autos citados en más razonamientos de legalidad, relativa a las normas hipotecarias que rigen ese peculiar procedimiento, teniendo sin discusión a la recurrente en el concepto de tercer poseedor a que alude el artículo 131 LH para imponer, bien a la parte previamente (regla 3, 3), bien al Juez (regla 5), la necesidad de requerirlo para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca». Ciertamente es que dicha recurrente o tercer poseedor era dueña por documento privado, sin constancia en el Registro, y mal podía, pues, el Juez acordar su requerimiento no constando su existencia en la certificación registral que el Juez ha de reclamar al Registro (regla 4); pero también lo es que ese requerimiento previo era carga de la Entidad ejecutante, conforme se infiere de la regla 3, 3, cuando se refiere «al tercer poseedor de las fincas en el caso que éste hubiere acreditado al acreedor la adquisición del inmueble», circunstancia concurrente en el caso, es decir, el conocimiento por la Caja ejecutante de la asunción hipotecaria o sustitución en la deuda —adquisición en compraventa— por la recurrente, quien abonaba, por sí y por su marido, las cuotas mensuales a dicha Caja.

Desaparece así, por tanto, el argumento básico, que ahora en este recurso, y antes, adujera el matrimonio adjudicatario del piso, relativo a la ineficacia del título adquisitivo de la recurrente —documento privado—, que al no constar en el Registro, no podía perjudicar su derecho. Y también, preciso es añadirlo, justificándose así la correcta anulación de actuaciones acordadas por el JPI, en cuanto con ello salvaguardó el derecho de la interesada a defenderse en juicio, del que fue privada al no ser notificada de la existencia del proceso ni requerida de pago en el domicilio perfectamente identificable, si la Caja ejecutante hubiera procedido de buena fe, ya que era manifiesta la condición de interesada y de posible parte de aquélla.

Estas consideraciones son, por lo demás, implícitamente aceptadas por el auto de la Audiencia, que revoca el del Juez. Y en este sentido, por tanto, es innecesario estudiar con más detalle —y decidir al respecto— el tema que propone la recurrente en torno de la vulneración del derecho

a la tutela judicial efectiva, causada por la falta de citación y requerimiento, en cuanto que en la instancia se produjo la restauración de ese derecho, en principio violado, violación que, en su caso, sólo podría producirla el subsiguiente auto de la Audiencia.

Hay que atenerse, por consiguiente, al otro elemento de la demanda que solicita el amparo, es decir, a la valoración constitucional del auto revocatorio de la Audiencia, que constituye en realidad el verdadero nudo de la cuestión, porque es, en la aplicación de la legalidad, con su metodología, el que viene a establecer una situación que sería la causante de la denunciada vulneración del derecho constitucional en juego.

5.º Dicho auto impugnado del Tribunal *ad quem*, como se ha visto, se funda, para revocar el del Juez, en la limitación de los poderes de éste para decretar *ex officio* la nulidad de actuaciones (art. 240, 2, LOPJ); límite que este precepto establece referido al tiempo, es decir, a la posibilidad de hacerlo, pero sólo «antes que hubiera recaído sentencia definitiva», dejando a las partes la facultad de instar la nulidad por omisión de requisitos esenciales por medio o por la vía de los recursos establecidos en la Ley (art. 240, 1).

No se trata ahora, en este proceso constitucional, de resolver el delicado y complejo problema que ese tope temporal y procesal establece, sobre todo teniendo en cuenta que esa restricción de la LOPJ se funda en el respeto a la cosa juzgada que nace con la sentencia definitiva y, por tanto, y también, al principio de seguridad jurídica (art. 9, 3, CE).

Lo que está en juego es si la aplicación de ese precepto (art. 240 LOPJ), operada por el auto de la Audiencia en cuestión, cumple o no el presupuesto siempre exigible del respeto al derecho constitucional reconocido en el artículo 24, 1, CE, es decir, si con ese acuerdo judicial se ha impedido o no el acceso de la interesada recurrente al proceso en curso y a defenderse en el mismo, derecho que, como se ha visto, le correspondía como parte e interesada en concepto de tercer poseedor de una finca hipotecada y adjudicada a tercero, sin conocimiento e intervención de aquélla, por no haber sido citada ni requerida de pago, como legalmente correspondía.

Desde ese enfoque, pues, hay que precisar que lo que el auto impugnado hace es una aplicación analógica de la norma restrictiva. No aplica sin más el artículo 240, 2, de la Ley, sino que extiende su eficacia o vigor a un supuesto de hecho que el de la norma no prevé, supuesto semejante que es el fundamento de la analogía, cuya aplicación autoriza el artículo 4, 1, del Código Civil cuando haya «identidad de razón». Considera así como supuesto semejante al de la sentencia definitiva el auto de aprobación del remate y consiguiente adjudicación del bien al tercero y mejor postor, porque ello pone fin al proceso judicial sumario de ejecución hipotecaria, con el mismo efecto de una sentencia. Ciertamente es que la propia Sala de la Audiencia no afirma esto de modo tajante, sino hablando de «una cierta analogía», después de admitir que no es equiparable el auto de aprobación del remate a una sentencia, pero lo es más que en ello se funda para revocar el auto del Juez, es decir, porque ese auto finaliza el proceso y la declaración de nulidad no cabe.

Si la analogía como medio de integración normativa es un método o procedimiento delicado, pues, en definitiva, no es más que el uso de un argumento lógico, habrá que exigirse en su aplicación, por evidentes razones de seguridad y certeza jurídica, un mayor rigor y cuidadoso empleo. Esto es aún más claro y evidente cuando se está en presencia de derechos

constitucionales y cuando la integración por analogía puede repercutir en su ejercicio y reconocimiento en la realidad. No se trata de revisar esa aplicación judicial del Derecho, sino de hacer que ésta cumpla también los fines que la CE consagra, entre ellos, el de la tutela efectiva sin indefensión, que pide y exige que todas las normas han de ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable para el ejercicio de esos derechos, sin hacer uso de interpretaciones restrictivas que lo disminuyan o menoscaben. A este respecto es constante y reiterada la doctrina de este TC, que por conocida hace excusable su cita pormenorizada.

En el caso que ahora se resuelve aparece manifiesto, implícitamente, que la propia Sala nota la debilidad de su argumento al hablar de «cierta analogía». Pues bien, esa mínima convicción o convencimiento que funda su juicio debió ser correctamente valorada y anulada en su eficacia ante la prevalencia y superior entidad del derecho de acceso al proceso —a ser oído en juicio y a defenderse— que constitucionaliza el artículo 24, 1, CE, justamente citado por el JPI en sus resoluciones de nulidad, y que la propia Sala tampoco desconoce en el fondo, como se ha indicado. Lo que hace, sin embargo, es aplicar por analogía una norma mediante una interpretación asimilativa del supuesto de hecho de modo excesivo, con un resultado restrictivo del derecho fundamental en juego hasta el punto de anularlo y vulnerando así el artículo 24, 1, CE, al que se refiere, por lo demás, el artículo 7 LOPJ, en cuanto encomienda a los Jueces y Tribunales la garantía y el reconocimiento de los derechos fundamentales de conformidad con su sentido constitucional «sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido».

Es este auto, pues, de la Sala de Audiencia el que para restablecer en su derecho a la recurrente [art. 55, 1, c), LOTC], debe ser dejado sin efecto, bastando con esta medida, ya que al recobrar su vigor los autos del Juez, podrán ser ejercitados los derechos procesales que éstos le reconocen ya a la actora, sin perjuicio, no es ocioso añadirlo, de los que pueda hacer uso la parte a la que en el proceso anulado se adjudicó la vivienda hipotecada.

F. C. D.